



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 19 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 25 de noviembre de 2021

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	81-001-33-33-003-2021-00090-00
Demandante:	Cooperativa de Volqueteros de Tame Ltda – Coovolta
Demandada:	Superintendencia de Transporte

Providencia: Auto decide sobre admisión de demanda

La Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, asignó por reparto al Juzgado 6 Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá, la demanda de la referencia, el día 13 de enero de 2021.

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda en razón al factor territorial y remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca por competencia.

La Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, asigna a este Despacho la presente demanda, el día 18 de agosto de 2021.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de la Resolución 6233 del 24 de marzo de 2020, notificada el día 30 de marzo de la misma anualidad, la cual fue impugnada a través del recurso de queja, el cual se resolvió de manera desfavorable y se confirmó el rechazo del recurso de apelación.

Igualmente, se declare la pérdida de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se ordene reintegrar las sumas, que se llegaren a pagar, embargar o retener por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos o hayan sido embargados o retenidos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución.

Así mismo, desembargar las cuentas bancarias o cualquier bien mueble o inmueble que se llegare a embargar y al pago de la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, liquidados conforme al valor del salario mínimo para la fecha en que se emita sentencia y ésta quede en firme, por concepto de defensa jurídica en la etapa prejudicial, esto es en la investigación administrativa sancionatoria y conciliación extrajudicial, toda vez que la asesoría fue pactada con resultado favorable.

El medio de control invocado, consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial por la Cooperativa de Volqueteros de Tame Ltda. – Coovolta, en contra de la Superintendencia de Transporte, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I, o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Señalar que, el término del traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Javier Munar González, identificado con tarjeta profesional 160.589 del C. S. de



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02b7e12afb5f550c3df098e8d282e177554497b5f601bab0023a66f71ee48a2

Documento generado en 25/11/2021 04:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>